



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2011.
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, con el escrito de Celso Rodríguez González, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, depositado en la oficina de correos de la localidad el cuatro de noviembre de este año; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **61236**. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil once.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito de Celso Rodríguez González, **Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, promovente de esta controversia constitucional, **mediante el cual amplía su demanda**; y a efecto de proveer lo conducente, se toma en cuenta lo siguiente:

Primero. Mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil once, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Judicial actor promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en la que impugnó lo siguiente:

"A) El acuerdo legislativo número 1053-LIX-2011, aprobado por el referido Congreso local con fecha veintiséis de julio del año dos mil once, mismo que se publicó en el Periódico Oficial "EL Estado de Jalisco" hasta el dos de agosto de esa propia anualidad, y mediante el cual dicho demandado acordó lo siguiente:

"Primero: Se aprueba la convocatoria dirigida a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a efecto de que se presenten a esta Soberanía propuesta de candidatos para la elección de Consejero de entre los jueces de carácter inamovible del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por un periodo de cuatro años contados a partir del 01 de septiembre de 2011 al 31 de agosto de 2015.

Segundo: Se autoriza la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo Primero de este acuerdo, en el Periódico Oficial

"El Estado de Jalisco" y en los periódicos de circulación local por una sola vez, en los términos que a continuación se expresen:

...

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente convocatoria en diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Palacio del Poder Legislativo y en la página web del Congreso del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO CUARTO: Se instruye a la Comisión de Justicia a que realice el procedimiento para analizar los expedientes de los candidatos que se registren y presenten la lista de elegibles, en los términos de la convocatoria.

B) Los actos de ejecución del mencionado acuerdo legislativo número 1053-LIX-2011, así como todas las consecuencias directas e inmediatas que del mismo deriven, como son:

I. Las publicaciones que en distintos medios de difusión se hicieron de la correspondiente convocatoria.

II. La recepción de las propuestas de candidatos, así como de los documentos de acreditación, en la Oficialía de Partes del citado Poder Legislativo.

III. La remisión de las propuestas a la Comisión de Justicia de dicho Poder, por parte de las fracciones parlamentarias.

IV. El estudio realizado por la aludida Comisión a los respectivos expedientes, así como el dictamen presentado por ésta a la Asamblea, en el que se contiene la lista de candidatos.

V. La elección efectuada por dicha Asamblea el veintitrés de agosto del año dos mil once, mediante el cual se designó a Jaime Gómez como Consejero Juez, así como la toma de protesta que aquella le hizo a éste ese mismo día.

VI. La inminente toma de posesión del cargo, en el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por parte del nombrado Jaime Gómez, a partir del próximo primero de septiembre."

Segundo. La demanda inicial se admitió a trámite por auto de veintinueve de agosto del año en curso; y en el escrito de ampliación el Poder Judicial actor manifiesta lo siguiente:

"Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil once, pronunciado por el Presidente de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación número 61/2011-CA, derivado del incidente de suspensión de la diversa controversia constitucional número 87/2011 –en la que también figura como parte actora el citado Poder Judicial–, se ordenó agregar al expediente relativo de aquel medio de defensa diversas documentales que ofreció al mismo el Congreso del referido Estado de Jalisco, el que por su parte



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

figura como demandado tanto en la presente controversia como en la acabada de citar.

Entre tales pruebas documentales se encuentra la copia certificada del "ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL MARTES VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE", de cuya lectura se advierte que fue precisamente en esa sesión en la que se eligió, de entre veintidós candidatos, a Jaime Gómez como Consejero Juez del Consejo de la Judicatura del repetido Estado de Jalisco, que es uno de los actos que por esta vía se impugna de manera destacada.

La parte que represento pudo tener conocimiento del contenido de dicha acta, y por tanto de la forma en que se llevó a cabo la elección de mérito, hasta el día siguiente al en que surtió efectos la notificación del mencionado acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once.

Por lo que una vez impuesto de lo anterior y estando en dentro del término legal de treinta días que contempla la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, COMPAREZCO A AMPLIAR LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN A ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, a efecto de formular un nuevo concepto de invalidez sobre el particular (...)"

En términos de lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse, atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos de las tesis de jurisprudencia números P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002 de rubros:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA."

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página novecientos noventa y cuatro).

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2011

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, en la página mil trescientas ochenta y uno).

De conformidad con las tesis que anteceden, **la ampliación de demanda constituye un derecho procesal** que la parte actora puede hacer valer **con motivo de un hecho nuevo o superveniente**, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la ampliación de la demanda, **se advierten dos hipótesis para su presentación**, a saber:

- a) **Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un hecho nuevo**, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los **quince días siguientes** a la notificación del proveído mediante el cual se agregue al expediente la aludida contestación; y
- b) En cuanto a los **hechos supervenientes**, **acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción**, la ampliación deberá promoverse **dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial**, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En el caso, la parte actora amplía su demanda a efecto de formular un nuevo concepto de invalidez, respecto del acta de sesión ordinaria del Congreso del Estado de Jalisco, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil once, en la que se llevó a cabo la elección de Jaime Gómez como Consejero Juez del Consejo de la Judicatura de dicha entidad federativa, de la cual aduce tuvo conocimiento "***hasta el día siguiente al en que surtió efectos la notificación del mencionado acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil once***", dictado en el **recurso de reclamación 61/2011-CA**, derivado de la diversa **controversia constitucional 87/2011**; por ende, **se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer**, sin perjuicio de lo que pueda decidirse al momento de dictar sentencia, respeto de la oportunidad de la impugnación conforme a



los supuestos que prevé el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia, dado que el análisis preliminar del asunto no evidencia una causa manifiesta y notoria de improcedencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

De conformidad con los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la mencionada Ley Reglamentaria, **se tiene como autoridad demandada en esta ampliación de demanda** al Poder Legislativo del Estado de Jalisco y con copia del escrito de cuenta, emplácese para que presente su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

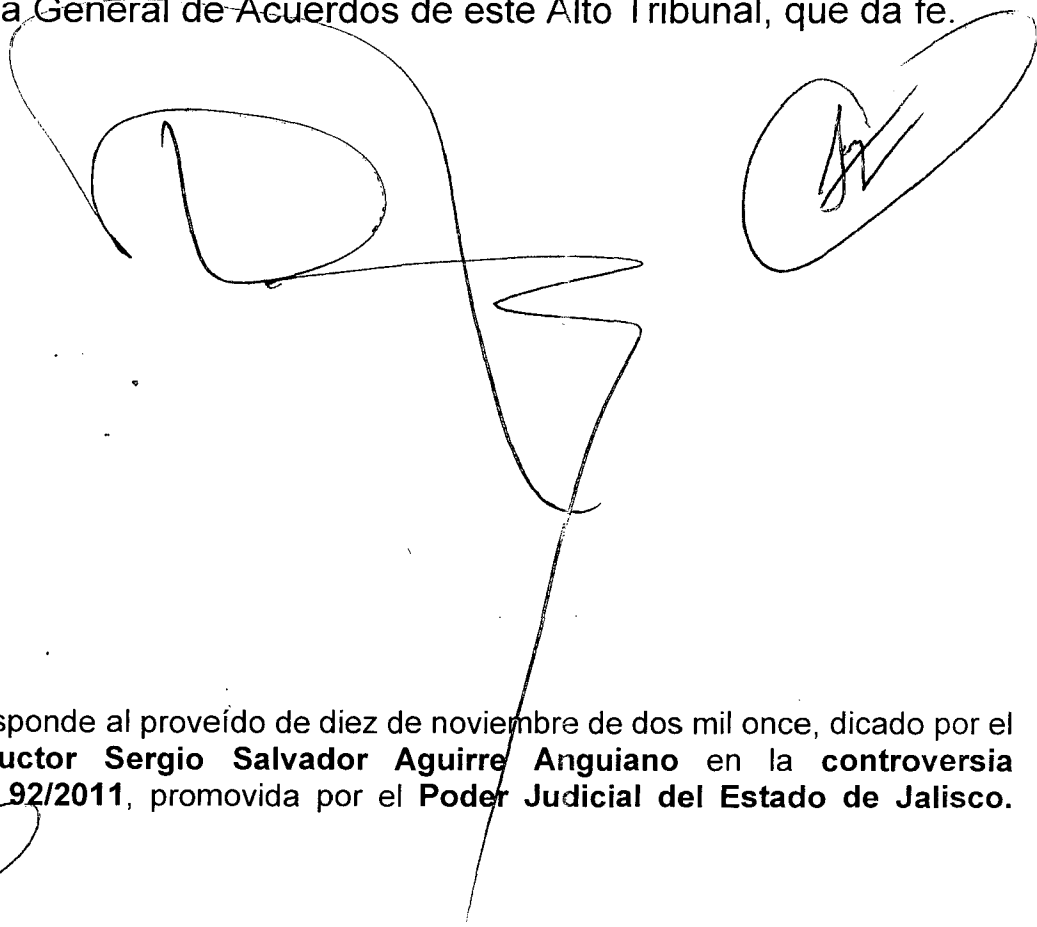
Asimismo, conforme a los artículos 10, fracción IV y 26, párrafo primero, de la aludida Ley Reglamentaria, con la citada constancia dése vista a la Procuradora General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

A fin de integrar debidamente el expediente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, con el rubro: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”*** (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Jalisco**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que **al dar contestación a la ampliación de demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del acto impugnado**; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con apoyo en el artículo 278 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.**

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diez de noviembre de dos mil once, dicado por el **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano** en la **controversia constitucional 92/2011**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Jalisco**.
Conste.

